

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00159 00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada, la reprogramación de la audiencia de la que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, y frente al decreto oficioso de pruebas que surge necesario para resolver el fondo del asunto.

1. El numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el traslado de excepciones de mérito, el juez citará a audiencia en los términos de los artículos 372 y 373 de la evocada norma.

Por su parte, el canon 372 procesal, correspondiente a la audiencia inicial, resalta en su numeral tercero que la inasistencia de las partes por hechos anteriores a la diligencia, sólo podrá justificarse mediante prueba sumaria de una justa causa. Si la parte o su apoderado se excusan con anterioridad a la citación y su motivo resulta razonado, se podrá reprogramar la actuación. Pero si la causa de la no comparecencia se sustenta con posterioridad, sólo podrá analizarse si se presenta dentro de los 3 días siguientes, so pena de que se impongan las sanciones previstas en el numeral cuarto del mismo artículo.

Las consecuencias de la inasistencia injustificada para las partes será la de tener por ciertos los hechos en los que se sustenten sus tesis y defensas, junto con la imposición de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.1. Como las circunstancias actuales que afronta el país por cuenta de la pandemia por el Covid-19, han obligado a adecuar la prestación del servicio de justicia, teniendo en cuenta los riesgos que la interacción física conlleva y dando lugar al uso de los medios tecnológicos, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que aspectos tales como “...*el desconocimiento de su manejo y la falta de acceso a los mismos...*”¹, si bien no constituyen eventos fortuitos, imprevisibles e irresistibles, sí ameritan una valoración ponderada a la hora de evaluar las razones de la no comparecencia de los compelidos a la diligencia judicial y las consecuencias de su inasistencia.

1.2. En el caso, por auto del 2 de octubre de 2020, corregido parcialmente por proveído del 20 de noviembre de 2020 (archivos digitales 04 y 06), se programó fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Estatuto Procesal, y se advirtió a las partes y apoderados que la misma se llevaría a cabo a través de los medios tecnológicos regulados por los artículos 103, 107 del C.G del P., y canon 2 del Decreto 806 de 2020. Además, se requirió a los abogados para que en los términos del artículo 3 del último decreto y los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, aportara “*sus datos completos de ubicación electrónica, así como las de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada*”.

Ambos autos se notificaron por estados No. 52 del 5 de octubre de 2020, y 64 del 19 de noviembre del año pasado.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11198 de 2020.

1.3. Llegado el día de la diligencia, pese a que previamente se les había ordenado a las partes informar sus direcciones electrónicas y aun con los múltiples esfuerzos que realizó el despacho, no fue posible ubicar a la apoderada de la parte ejecutada, a fin de permitir el acceso digital al expediente, e informar sobre el canal y el enlace necesarios para practicar la audiencia, según constancias secretariales visibles en los archivos 11, 12 y 18 del plenario.

Y aunque la togada remitió sus datos para atender la citación en la misma hora en la que se estaba surtiendo la actuación, por problemas técnicos de los que dio cuenta el personal de la secretaría, tampoco fue posible establecer la comunicación idónea con la apoderada, de forma oportuna.

De todo lo anterior, se dejó constancia en el acta del 8 de febrero de 2021 (archivo digital 14).

1.4. Dentro del término correspondiente, la apoderada allegó justificación de su inasistencia, aduciendo la falta de acceso al expediente y a la plataforma donde se realizaría la diligencia, las fallas técnicas que tuvo para ingresar a la sala virtual y enrostrando la supuesta falta de comunicación de la citación al despacho.

Frente a ello, vale decir que, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales, las situaciones relacionadas con los problemas de orden técnico que le impidieron acceder a la parte actora y a su poderdante tanto al expediente digitalizado como al sitio virtual donde se surtiría la audiencia, bastan para tener por justificada su no comparecencia, y exonerarlas de las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Pero, es importante recordarle a la profesional del derecho que, sin perjuicio de las condiciones en las que fue se haya pactado su el mandato con su poderdante, e incluso de las condiciones actuales de acceso al servicio de justicia, “...los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes...”² y “...existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada”³

Por lo que, en este asunto, los autos del 2 de octubre y 20 de noviembre de 2020, con independencia de las causas que conllevaron a la corrección, para la que vale decir no existe término (art.286 CGP) y se encuentran debidamente ejecutoriados, fueron debidamente notificados a las partes y apoderados por estados electrónicos 52 y 64 del año anterior, en la página de la Rama Judicial, por lo que era el deber de las partes mantener la constante consulta del plenario a fin de enterarse de las decisiones adoptadas y atender a las disposiciones del proceso, como lo era aportar oportunamente los datos de ubicación electrónica de los apoderados y demás intervinientes a fin de garantizar su intervención en la audiencia por medios tecnológicos.

Además, si bien se ha dicho por la jurisprudencia que los sistemas de gestión judicial como el de “Siglo XXI”, no constituyen en sí mismos medios de notificación de providencias, al

² Corte Suprema de Justicia, STC17276 de 2014.

³ Corte Suprema de Justicia, STC240 de 2015.

punto de relevar a los abogados y partes de su deber de vigilancia del asunto de su interés, sí configuran herramientas que facilitan *“a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia...”*⁴; y justo en este evento, el despacho usó este mecanismo para publicar con anterioridad a la diligencia, el enlace para que los intervinientes accedieran a la audiencia virtual (archivo digital 18).

Entonces, como no existe el deber legal que imponga al despacho el envío de las providencias o notificación de las mismas en los correos electrónicos de cada uno de los sujetos procesales, sino más bien resulta ser una carga de las partes la revisión continua y diligente de sus negocios, se requerirá a la memorialista para que en lo sucesivo, cumpla la carga de vigilancia de las actuaciones judiciales que su rol como defensora le exige, a fin de dar celeridad al proceso que nos ocupa.

2. Aclarado lo anterior, en aras de continuar con el trámite, se fijarán las **2:00pm del día 28 de junio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los cánones 372 y 373 de la evocada norma, en los términos del auto proferido el 23 de septiembre de 2019 (pág.278-279 archivo digital 01, C1).

2.1. Para tal fin es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *“el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales”* para, en esta situación especial, *“facilitar y agilizar el acceso de justicia”*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *“a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice”*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2.2. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de las demás personas que deban intervenir para fines probatorios.

3. Finalmente, en uso de las facultades oficiosas conferidas por los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal, se decretará la siguiente prueba a cargo de la parte **ejecutante**.

- La declaración de **Carlos Arturo Lara Ríos**, quien deberá comparecer de manera virtual en la fecha señalada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC17276 de 2014.

Con base en lo expuesto, el juzgado,

Resuelve

Primero- Tener por justificada la inasistencia de la parte actora y su apoderada judicial a la audiencia celebrada el 8 de febrero del año en curso.

Segundo- Requerir a la parte actora para que en lo sucesivo, ejerza la carga de vigilancia del expediente, a fin de atender cada uno de los lineamientos que se emitan en el marco de la actuación judicial.

Tercero- Fijar la hora de las **2:00pm del día 28 de junio de 2021** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por los cánones 372 y 373 de la evocada norma, en los términos del auto proferido el 23 de septiembre de 2019 (pág.278-279 archivo digital 01, C1).

Cuarto- Disponer que la audiencia señalada se realice por medios electrónicos y a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace al que deberán ingresar todos los intervinientes, aclarando que es carga de los abogados garantizar el acceso de sus poderdantes y demás personas citadas para efectos probatorios a la misma:

<https://call.lifesizecloud.com/8493316>

Quinto- Decretar de oficio la declaración del **Carlos Arturo Lara Ríos** so pena de hacerse acreedor a las sanciones a las que haya lugar. La parte actora, tendrá que garantizar la comparecencia del testigo.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. del **-03-2021**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.



Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c6b332e5d0d34c9626c934d13d23133d0f136e10c85b923e875a55d90ea067

Documento generado en 26/03/2021 04:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**